

Panamá, 2 de junio de 1997.

Licenciada

Ana Cecilia Vigil de Castro

Coordinadora de la Junta No.10 y

Ricaurte Antonio Saval G.

Coordinador de la Junta de Conciliación y

Decisión No. 11 de la Provincia de Chiriquí

David - Provincia de Chiriquí.

Señores Coordinadores:

En acatamiento de nuestras funciones constitucionales y en especial como consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos, acusamos recibo de su atento Oficio No. 59 s/f, recibido en nuestro Despacho el día 12 de mayo de 1997.

El tema objeto de su Consulta radica específicamente en que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Santiago de Veraguas, omitió pronunciarse sobre la interpretación o validez jurídica del ordinal 3 del Artículo 1 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, *“Por medio de la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer de reclamaciones laborales y se toman otras medidas.”*

En primera instancia, debo manifestarles que no es dable a esta Procuraduría de la Administración pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de un Fallo emitido por una Instancia Superior, como lo es el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Santiago de Veraguas. No obstante, haremos algunas acotaciones jurídicas en torno a su solicitud con el fin de orientarles respecto a la medida a tomar en este asunto.

La Ley 53 de 28 de agosto de 1975, establece diáfananamente quiénes son competentes para conocer de la interpretación o validez jurídica de cláusulas pactadas por una convención colectiva u otro pacto o acuerdo de esta naturaleza. Veamos el contenido del artículo 1 de la precitada Ley:

“Artículo 1: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1. Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo;

2. *Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía;*
3. *Demandas relativas a la interpretación en derecho o validez de las cláusulas pactadas en una Convención Colectiva u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva.”*

Estimamos pertinente, antes de aplicar la normativa expuesta al caso, exponer algunas situaciones por Usted planteadas en la Consulta. Explica que el Sindicato o el reclamante presentó ante las Juntas de Conciliación y Decisión, una Demanda de Interpretación de la Cláusula 81 de la Convención Colectiva respecto al reclamo salarial diario promedio de los trabajadores que participan en el Proceso de un Pliego, con cargo a la empresa empleadora, la cual se niega a dicho pago por considerar que no es ese el alcance de dicha norma.

Es obvio que la Demanda interpuesta por los trabajadores, debió ser presentada ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social según el artículo 1, ordinal 3, de la Ley 53 de 1975, la cual tiene competencia privativa en los asuntos jurídicos de esta naturaleza. Tal como expusiera en el precedente de jurisprudencia, publicado en el Código de Trabajo:

“Si existiera entre las partes una diferente opinión en cuanto a la interpretación de la Cláusula 9 de la Convención Colectiva de Trabajo como podría ocurrir, entonces, es evidente que los trabajadores afectados o el sindicato, tienen abierta la vía de la reclamación ante las autoridades del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que tienen la competencia privativa para conocer y decidir sobre demandas relativas a la interpretación en derecho o validez de las Cláusulas pactadas en la convención colectiva de trabajo u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, procedimiento al cual no acudió la parte reclamante.”

Podemos sustraer del precedente transcrito, que la autoridad competente para conocer de esta materia es *el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por conducto de la Dirección General de Trabajo o Dirección Regional Respectiva*, tal como se desprende del artículo 4 de la citada Ley, en su Capítulo II, sobre Normas de Procedimiento, que señala:

“Las reclamaciones se presentarán verbalmente o por escrito en la Dirección General de Trabajo o en la Dirección Regional respectiva.”

En el caso súbdice le tocará a la Dirección General de Trabajo o Regional respectiva, decidir respecto a la solicitud presentada por los trabajadores; ya que no es de competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión resolver lo pedido por las partes reclamantes.

En cuanto al segundo punto de su Consulta sobre el ordinal 2 del Artículo 1 de la Ley 53, coincidimos con la afirmación señalada por las Juntas de Conciliación y Decisión 10 y 11, al indicar que *no es de su competencia fijar el salario que debe ser pagado a los trabajadores con cargo a la empresa* durante el proceso de negociación de un pliego de peticiones, pues de acuerdo al ordinal 2 del Artículo 1 de la precitada Ley, es competencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social decidir o determinar el pago de estos salarios.

Una situación un tanto parecida, fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera Laboral cuando indicó en Fallo 10 de octubre de 1991, lo siguiente:

“EL artículo 1 de la Ley 53 de 1975, atribuye al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en forma privativa, la competencia para conocer de demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable con o sin reclamo de la diferencia adeudada... en este sentido puede apreciarse a fojas 205 y 204 del expediente certificado del Ministerio de Educación sobre la escala salarial de los educadores demandantes privados, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 236, del Código de Trabajo. Había, pues, que determinar el salario mínimo o básico de los educadores demandantes para poder acceder, posteriormente, a la pretensión de las mismas de que condenara al centro docente demandado al pago de salarios. Procede, pues, este cargo porque el Juzgado Primero y el Tribunal Superior de Trabajo carecen de competencia en esta materia”.

Finalmente coincidimos con la conclusión externada por su Despacho al considerar que, el acoger este tipo de demandas, produciría a la larga una causal de nulidad por falta de Competencia, ya que la Ley es clara y atribuye en forma privativa esta competencia, al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Dichas demandas deberán ser resueltas por la Dirección Regional de Trabajo respectiva.

Con la esperanza de haber aclarado las interrogantes expuestas, me suscribo de los señores Coordinadores, con el debido respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/cch.